

Constancia Secretarial: 28 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora juez para lo pertinente, el término concedido a la demandada para que se pronunciara, venció el día 13 de septiembre de 2023 a las 5:00 p.m. y esta guardó silencio. DÍAS HABLES: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 21 de septiembre del año 2023. No corrieron términos del 14 hasta el 20 de septiembre de la presente actualidad, ante la suspensión de término, conforme consta en el Dossier 22.

Viviana P Hoyos Giraldo
Secretaria

Auto 2353



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Quindío, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 63001311000220220034800

DEMANDANTE: FABIO DE JESUS MARIN GIL

DEMANDADO: YESSYCA DIAZ SALAZAR

De la revisión del referenciado y dando aplicación al art. 132 del C.G.P., encuentra el despacho que el demandante acude al presente trámite con el fin de que se efectúen inventarios y avalúos adicionales de la liquidación de la sociedad conyugal realizada mediante escritura pública Nro. 3153 del cinco (5) de agosto de 2016, de la Notaria Cuarta de la Ciudad de Armenia. De la lectura de la mencionada escritura, se advierte que en ella las partes renunciaron de manera tácita a los gananciales, indicando además que *“renuncia al derecho de solicitar judicialmente inventarios adicionales y demandar la partición sobre otros bienes que pudieren tener la calidad de sociales”*.

Adicionalmente, mediante escritura pública Nro. 1649 del 5 de agosto de 2016, se llevó a cabo la cancelación de la afectación a vivienda familiar y a la vez la compraventa del 50% del bien que hoy se pretende liquidar, sin que el acto hubiera sido inscrito, en virtud a que había inconsistencias en cuanto a la calidad en la que actuaban los contratantes.

Así las cosas, es muy claro para el despacho que, con la pretensión de inventarios y avalúos adicionales, lo que se busca es subsanar, las inconsistencias que se presentaron en la escritura pública Nro. 1649 del 5 de agosto de 2016, situación no tiene conducencia con el objeto del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que este no es el trámite que la parte convocante debe adelantar a efectos de lograr el objetivo sino, y como los autos ilegales no atan al juez, en aplicación de la teoría del antiprocesalismo, se procede a dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, para en su lugar disponer el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbe9cdcd1062bbe592863309cf0def600fa6bb1c1fac361712c2fedfd9acf5d**

Documento generado en 20/11/2023 08:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>